



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CC • Hermosillo, Sonora • Número 43 Secc. VI • Lunes 27 de Noviembre de 2017

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Héctor Virgilio
Leyva Ramírez**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Eliás Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 196

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SONORA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Sonora y tiene por objeto regular la prestación de los Servicios de Seguridad Privada que se brindan en el Estado, consistentes en la autorización, revalidación, requisitos, modalidades, registro, obligaciones y restricciones, capacitación, visitas de inspección, medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de los servicios, sanciones aplicables, así como los medios de impugnación de éstas, respecto de la prestación de los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley las personas físicas y morales que presten los servicios de seguridad privada en el Estado y toda aquella que preste servicios conforme a las modalidades previstas en el artículo 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Seguridad Privada.- Actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.

II.- Autorización: La autorización otorgada por la Secretaría, a una persona física o moral para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de Sonora;

III.- Instituto: El o los institutos de capacitación o certificación autorizados.

IV.- Ley: La presente Ley;

V.- Modalidad: La actividad o actividades vinculadas con la prestación del servicio de seguridad privada;

VI.- Modificación: El acto administrativo por el que se amplían o restringen las modalidades otorgadas en la autorización o su revalidación;

VII.- Prestador de Servicios: Persona física o moral que presta servicios de seguridad privada, y que pueden ser:

- a) Las personas morales legalmente constituidas cuyo objeto social contemple la prestación de servicios de seguridad privada, ya sea para la guarda o custodia de locales o para la transportación de valores. Quedan asimiladas a este grupo las personas físicas que presten el servicio de seguridad privada por conducto de terceros, empleados a su cargo;
- b) Los grupos de seguridad en áreas urbanas que a su costa organicen los habitantes de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales de áreas urbanas para ejercer, en cualquier horario, la función única y exclusiva de resguardar las casas habitación, ubicadas en las áreas que previamente se señalan;
- c) Los custodios de personas, que presten servicios de seguridad personal a costa de quienes reciben tal servicio;
- d) Los vigilantes individuales, que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia en casas habitación;
- e) Las personas físicas o morales que presten los servicios de sistemas de alarmas en todas sus modalidades;
- f) Las personas físicas o morales cuya actividad principal sea la prestación de servicios consistentes en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;
- g) Las personas físicas o morales que presten servicios de investigación privada para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;
- h) Las personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores; y
- i) Las personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la instalación de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados en materia de seguridad privada;

VIII.- Persona física: Quien, sin haber constituido una empresa, presta servicios de seguridad privada, incluyendo en esta categoría a las escoltas, custodios, guardias o vigilantes que no pertenezcan a una empresa, estos últimos cumplirán los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley;

IX.- Personal Operativo: Los individuos destinados a la prestación de servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas o morales privadas;

X.- Revalidación: El acto administrativo por el que la autoridad ratifica la validez de la autorización;

XI.- Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XII.- Servicio de Seguridad Privada: Los realizados por personas físicas o morales, de acuerdo con las modalidades previstas en esta Ley; y

XIII.- Solicitante: Persona física o moral que inicie el trámite de autorización o revalidación para la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado.

ARTÍCULO 4.- La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo por conducto de la Secretaría, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Autorizar la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado y en su caso revalidar, revocar o modificar la autorización otorgada para dicho efecto;

- II.- Establecer, operar y controlar el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, en el que se inscribirán los datos de su personal operativo y del equipo con que cuenten, así como los relativos a la asignación de armas al referido personal para la prestación del servicio, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;
- III.- Realizar visitas de verificación a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, así como realizar las acciones tendientes a mantener y adecuar la correcta prestación del servicio de seguridad privada;
- IV.- Supervisar, modificar e instrumentar los programas de capacitación a que se refiere este apartado sustentados en los programas del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) de la Secretaría de Educación Pública y en la Ley Federal del Trabajo.
- V.- Expedir al personal operativo la constancia de acreditación de los cursos de capacitación y adiestramiento;
- VI.- Expedir a costa de los Prestadores del Servicio la cédula de identificación del personal operativo, la cual será de uso obligatorio;
- VII.- Substanciar los procedimientos y aplicar las sanciones que correspondan a empresas irregulares, así como a las que cuenten con autorización, por la violación a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VIII.- Atender las quejas y denunciar los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento, con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley;
- IX.- Realizar, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, las consultas de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios;
- X.- Celebrar convenios o acuerdos con las autoridades competentes de la Federación, Estados y Municipios, así como con organismos colegiados que agrupen a prestadores de servicios de seguridad privada, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada; considerando incluso el intercambio de información sobre el funcionamiento de las empresas autorizadas e irregulares que se encuentren instaladas y operando en su territorio;
- XI.- Concertar con organismos colegiados que agrupen a prestadores de servicios de seguridad privada, con prestadores no organizado, con prestatarios de servicios, instituciones educativas, asociaciones de empresarios, trabajadores organizados y demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación del servicio de seguridad privada, la celebración de reuniones periódicas, con el propósito de coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas relativos, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas. Los tiempos y formas para la celebración de dichas reuniones se establecerán en el Reglamento de esta Ley;
- XII.- Sancionar conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, a los prestadores de servicio de seguridad privada cuando funcionen sin autorización de esta autoridad o dejen de cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley o en las demás disposiciones aplicables;
- XIII.- La Secretaria, a través de Dirección de Control y Registro de Empresas de Seguridad Privada, podrá concertar mediante un consejo técnico, integrado por representantes del gobierno, empresarios y trabajadores organizados, cada tres meses con el prestador y prestatarios de servicios, instituciones educativas, asociaciones de empresarios, trabajadores organizados y demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación del servicio de seguridad privada, la celebración de reuniones periódicas, con el propósito de

coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas relativos, así como dar seguimiento a las mismas. Los tiempos y formas para la celebración de dichas reuniones se establecerán en el Reglamento de esta Ley; y

XIV.- Las demás atribuciones que le confieren esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 5.- Se requiere autorización de la Secretaría, para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado.

En todo lo no previsto por la presente ley, serán aplicables en forma supletoria, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y sus reglamentos.

ARTÍCULO 6.- Las modalidades en que se podrá autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado, son:

I.- **SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS.** Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;

II.- **SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES.** Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;

III.- **SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES.** Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;

IV.- **SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;

V.- **SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN PRIVADA.** La prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;

VI.- **ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.** Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados; y

VII.- **SERVICIOS DE ALARMAS Y DE MONITOREO ELECTRÓNICO.** La instalación de sistemas de alarma en casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quiera proteger y vigilar, a partir del aviso de los prestatarios; así como recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los sistemas, y dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas y equipos, así como a los prestatarios, en forma inmediata;

VIII.- **SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PRESTADOS POR COMITÉ DE VECINOS O GRUPOS.** Aquellos que a su costa organicen los habitantes de las colonias, fraccionamientos y zonas residenciales para ejercer, en cualquier horario, la función única y exclusiva de resguardar los inmuebles o las casas habitación ubicadas en las áreas que previamente se señalen, cuyos requisitos especiales se establecerán en el Reglamento de la presente Ley;

IX.- **SERVICIOS DE VIGILANCIA INTERNA.** Personal que tenga una relación laboral de prestación de servicios para las industrias, establecimientos fabriles o comerciales, para la guarda o custodia de sus locales, bienes o valores, o para la transportación de estos últimos, cuyos requisitos especiales se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Las obligaciones y prohibiciones que establezca el Reglamento que regula los servicios de seguridad privada en el Estado, serán de observancia para las industrias; establecimientos fabriles o comerciales, que contraten los servicios de empresas prestadores de servicios de seguridad privada para realizar funciones de vigilancia interna, para la guarda o custodia de sus locales, bienes o valores, o para la transportación de estos últimos y que tengan una relación laboral de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñen sus funciones.

La presente Ley aplica en General a toda persona física o moral que realice actividades similares y auxiliares relacionadas con la seguridad privada en términos de la presente Ley y del reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Los prestadores del servicio de las Empresas de Seguridad Privada, coadyuvaran con la función de Seguridad Pública y las personas que los realicen como coadyuvantes de las autoridades e instituciones de Seguridad Pública, en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad estatal o municipal, en los terminos establecidos en la autorización respectiva.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES DE LA AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN

ARTÍCULO 8.- La autorización o revalidación que la Secretaría otorgue a los Prestadores del Servicio, quedará sujeta a las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como al cumplimiento de otras disposiciones legales y administrativas aplicables. Previamente a la autorización o revalidación, los prestadores de servicio solicitantes deberán cubrir el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 9.- La autorización o revalidación que se otorgue, será personal, inalienable, intransferible e inembargable y contendrá las modalidades que se autorizan y las condiciones a que se sujeta la prestación del servicio. La vigencia de dicha autorización será anual y podrá ser revocada a juicio de la Secretaría, por las causas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 10.- La revocación de la autorización podrá hacerse cuando existan quejas o deficiencias en la prestación del servicio, presentadas por los usuarios o prestatarios previamente comprobados por la Dirección de Control y Registro de Empresas de Seguridad Privada de la Secretaría y, por violaciones de derechos laborales que se determinen por las autoridades laborales competentes; cuando se actualice el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva; o que durante el año de autorización no haya realizado la prestación del servicio.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría publicará permanentemente en su portal de internet, el listado de prestadores de servicios privados de seguridad con autorización vigente, así como las sanciones que aplique.

ARTÍCULO 12.- Los Prestadores del Servicio que hayan obtenido la autorización o revalidación y pretendan ampliar o modificar las modalidades para el que fue autorizado el servicio, deberán presentar ante Secretaría, la solicitud por escrito.

Si el peticionario de la revalidación o ampliación no exhibe con su solicitud la totalidad de los requisitos señalados para la modalidad solicitada, la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la misma, lo prevendrá para que en un plazo improrrogable de veinte días hábiles, subsane las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias de la solicitud, ésta será desechada.

ARTÍCULO 13.- La autorización, revalidación o modificación, deberá presentarse acompañada del comprobante de pago que por concepto del estudio y trámite de la misma se establezca, en caso contrario, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 14.- El interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, hasta en tanto sea expedido un acto administrativo que lo autorice para tal efecto.

ARTÍCULO 15.- La autorización o revalidación, podrá revocarse en cualquier tiempo por motivo de interés público o por sanción aplicada por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 16.- La autorización para la prestación de servicios de seguridad privada dentro del territorio del Estado, se otorgará cuando no se ponga en riesgo el interés público y se cumplan los requisitos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- Para prestar servicios de seguridad privada en el Estado, se requiere autorización previa de la Secretaría, para lo cual el prestador de servicios, deberá ser persona física o moral de nacionalidad mexicana y cumplir con los requisitos establecidos en ésta Ley.

ARTÍCULO 18.- Los Prestadores del Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos conforme a la modalidad que realicen, así como los que establezca el reglamento de la presente Ley:

I.- Ser persona física o moral de nacionalidad mexicana, esta última constituida conforme a la legislación mexicana;

II.- Presentar copia certificada de los siguientes documentos:

a) En el caso de las personas físicas, acta de nacimiento y credencial para votar; y

b) En el caso de las personas morales, acta constitutiva, de sus estatutos y, en su caso, de las reformas a éstos, así como poder notarial con el que se acredite la personalidad del solicitante.

III.- Señalar el domicilio fiscal en donde se encuentren las oficinas principales del prestador del servicio, y en caso de tener sucursales en el Estado, el domicilio de éstas, precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas, así como domicilio, correo, correo electrónico, teléfono y fotografías del interior y exterior del inmueble para recibir notificaciones relacionadas con todos los actos de la autorización, anexando los comprobantes domiciliarios respectivos de cada una de ellas, las cuales deberán actualizarse cada vez que sufra alguna modificación de cualquier índole;

Se exceptúa de este requisito a los prestadores de servicio a que se refiere el artículo 3, fracción VII, inciso b);

IV.- Acreditar que cuenta con los recursos humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que les permitan llevar a cabo la prestación del servicio de seguridad privada en forma adecuada, además tendrán prioridad la contratación del servicio para empresas del Estado en las modalidades solicitadas en áreas gubernamentales de los municipios y Gobierno del Estado de Sonora. Estos medios se especificarán en el Reglamento de la presente Ley.

Se exceptúa de este requisito a los prestadores de servicio a que se refiere el artículo 3, fracción VII, inciso b);

V.- Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, y Manual o Instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Prevención Social; que contenga además la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable

operativo; los lineamientos y requisitos mínimos con los que deberán de contar dichos instrumentos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley;

Se exceptúa de este requisito a los prestadores de servicio a que se refiere el artículo 3, fracción VII, incisos c), d) y g);

VI.- Constancia expedida por Institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa con reconocimiento oficial, que acredite que cuenta con los conocimientos profesionales y técnicos para otorgar la capacitación al personal operativo;

VII.- Exhibir un plan de capacitación permanente acorde al servicio que se desarrolle e inscrito ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con estándares de competencias inscritos en el Registro Nacional de Estándares de competencias del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales - CONOCER

VIII.- Relación del personal directivo y administrativo, conteniendo currículum vitae, Constancia de No Antecedentes Penales expedida por la autoridad competente, constancia domiciliaria incluyendo domicilio, número telefónico y correo electrónico;

IX.- Señalar el personal directivo, administrativo y personal operativo, para la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública y el Registro Estatal de Personal de Seguridad Privada, debiendo acompañar Constancia de No Antecedentes Penales de cada elemento, expedida por la autoridad competente y, con relación al personal operativo se deberá presentar además el comprobante de pago de derechos correspondiente, señalar el nombre, Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, Clave Única de Registro de Población de cada uno de ellos.

Asimismo, deberá realizarse la consulta de antecedentes penales y policiales de las personas físicas, así como de los socios y accionistas de personas morales que presten servicios de seguridad privada;

X.- Fotografías a color y con dimensiones que sean legibles, del uniforme a utilizar, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos, insignias o emblemas, o cualquier otro medio de identificación, las cuales no deberán ser metálicas, mismos que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las corporaciones policiales o por las fuerzas armadas;

XI.- Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluido equipo de radiocomunicación con su número de frecuencia, banda, serie y modelos, armamento para portación con indicación de la Licencia correspondiente, así como clase, calibre, marca, modelo y número de manifestación, vehículos, equipo y aditamentos en general;

XII.- Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;

XIII.- Relación, en su caso, de perros entrenados, adjuntando en caso de existir, copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra autorizado por la instancia competente y capacitado para desempeñar ese trabajo; asimismo se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento, vacunas, su estado de salud y fotografías, observando lo previsto en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora;

XIV.- Fotografías a colores de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos, insignias o emblemas, que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulada la denominación o razón social del Prestador del Servicio y la

leyenda "seguridad privada". En caso de contar con logotipo, éste deberá ir impreso en el cofre de cada uno de los vehículos debiendo tener una dimensión de 60 centímetros de alto por 60 centímetros de ancho. En ambos costados, la leyenda "Seguridad Privada", con letras legibles, debiendo medir cada letra 20 centímetros de alto por 8 centímetros de ancho, y el espacio donde, en caso de ser procedente, se observe el número de autorización para llevar a cabo la función de Seguridad Privada. Cuando por las dimensiones y características de los vehículos no sea posible observar lo antes señalado, tanto los logotipos como las letras serán de acuerdo a las dimensiones del mismo y que apruebe previamente la Secretaría;

XV.- Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de traslado de bienes o valores, para el caso de la primer modalidad deberán contar con vehículos adecuados para su traslado y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje autorizado por institución oficial competente, con la que se acredite el nivel del mismo, así como armamento necesario para el servicio en las dos modalidades; y

XVI.- Presentar acuse de la solicitud para el trámite del Programa Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora, ante la Secretaría.

ARTÍCULO 19.- El prestador del servicio que para el desempeño de sus actividades requiera la utilización de apoyo canino o cualquier otro tipo de animal que cumpla con tales objetivos, deberá de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables, y sujetarse a los siguientes lineamientos:

I.- Incluirá como parte del inventario a los animales para apoyo del servicio, informando a la oficina encargada del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, dentro de los cinco días posteriores, respecto a modificaciones que se generen en dicho inventario, indicando raza, sexo, edad, color, nombre, tipo de adiestramiento y características distintivas de los animales;

II.- Informará al Registro Estatal mencionado en la fracción anterior, en forma semestral, el estado físico de los animales utilizados de apoyo para la prestación de los servicios de seguridad privada, el cual deberá estar avalado por el Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional y con la especialidad relacionada con el animal de que se trate;

III.- Aplicará los manuales para el adiestramiento del animal;

IV.- Vigilará que el personal operativo que tenga a su cargo un animal, esté capacitado en el manejo básico de ejemplares, en guardia, protección y primeros auxilios;

V.- Deberá tener vigentes, en su caso, las pólizas de seguro para pago de daños y lesiones que pudieran ocasionarse a terceros por la utilización de dichos animales;

VI.- Cuidará que los animales deban descansar al menos un día a la semana y no podrán ser prestados ni alquilados ese día para ejecutar otras labores; y

VII.- Los demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría se apoyará en un Médico Veterinario Zootecnista, así como del personal técnico y científico con reconocimiento oficial, que se requiera para validar y analizar los expedientes y vacunas de cada animal; asimismo verificará que los datos que proporcionen los prestadores del servicio, sean correctos. Las Empresas de Seguridad Privada tendrán responsabilidad civil con motivo de las lesiones o daños que causen los animales a terceros, en la prestación del servicio, conforme a lo determinado por las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 20.- La presentación de la solicitud, así como de la documentación antes señalada no autorizará en ninguna forma a prestar servicios de seguridad privada ni hacer publicidad sobre los posibles servicios.

ARTÍCULO 21.- Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, la Secretaría dentro de los veinte días hábiles a la presentación de la misma, prevendrá al solicitante para que, en un plazo improrrogable de veinte días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, subsane las omisiones o deficiencias: en caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud se desechará.

ARTÍCULO 22.- Una vez que la Secretaría reciba la solicitud de autorización debidamente requisitada, ordenará la práctica de una visita de verificación de la legalidad y autenticidad de los requisitos y documentos anexos, que se practicará dentro de los quince días hábiles siguientes. Dicha visita se realizará por conducto de la Dirección de Control y Registro de Empresas de Seguridad Privada que el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública establezca.

ARTÍCULO 23.- Las visitas de verificación ordinarias y extraordinarias que lleve a cabo la Secretaría por conducto de la Dirección de Control y Registro de Empresas de Seguridad Privada consistirán en la supervisión de personal, verificación, control y evaluación de instalaciones, armamento, en su caso, equipo de radiocomunicación, capacitación y adiestramiento y en general el cumplimiento de los requisitos para la autorización, con el fin de corroborar que se cumplan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 24.- De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación, los siguientes requisitos:

I.- Copia certificada de la Licencia Particular Colectiva expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;

II.- Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Empresas y Personal de Seguridad Privada y expedición de Cédula de Identificación, de cada integrante del personal operativo;

III.- Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por un monto equivalente a cinco mil Unidades diarias de Medida y Actualización, misma que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil Unidades diarias de Medida y Actualización las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Sonora otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Dirección de Control y Registro de Empresas de Seguridad Privada, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora."

Se exceptúan del presente requisito, a los prestadores de servicios privados de seguridad en las modalidades de Servicios de seguridad privada prestados por comité de vecinos o grupos, Servicios de vigilancia Interna y de Servicios de Investigación Privada;

IV.- Presentar constancia de cada empleado operativo, acreditando que se encuentra dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como empleado operativo de la empresa. Ya que, siendo los permisos intransferibles, la Seguridad social con la que cuenten los empleados de las empresas de seguridad en general, deberán de estar dados de alta a nombre de la empresa registrada ante la Secretaría, y no de terceros;

V.- En el caso de contar con apoyo canino o cualquier otro tipo de animal para la prestación del servicio, presentar la póliza de seguro señalada en el artículo 19 fracción V de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LA REVALIDACIÓN

ARTÍCULO 25.- Para la revalidación de la autorización será necesario que los Prestadores del Servicio, por lo menos con treinta días hábiles previos al vencimiento de la vigencia de la autorización, la soliciten y manifiesten bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones en las que se les otorgó o, en su caso, actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal operativo, pago de derechos, póliza de fianza, registros de la seguridad social de sus empleados operativos, el cual se aceptará únicamente si sus empleados operativos se encuentran dados de alta a nombre de la empresa de seguridad a la que pertenecen, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma, y demás requisitos que se establezcan en el Reglamento; para tal efecto se llevarán a cabo visitas de verificación por parte de la Dirección de Control y Registro de Empresas de Seguridad Privada, para corroborar que la empresa acredita los requisitos legales y reglamentarios para la modalidad de revalidación solicitada.

ARTÍCULO 26.- En caso de que no se exhiban las actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría requerirá al interesado para que en un plazo improrrogable de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, subsane tales omisiones. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones, la solicitud será desechada.

ARTÍCULO 27.- De ser procedente la revalidación, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, los requisitos que señale el artículo 24 de la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS, PERSONAL Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 28.- El Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada constituye un sistema de consulta y acopio de información, que se integrará con bases de datos de los prestadores del servicio; de su personal directivo, técnico, administrativo y operativo; del equipo y, en su caso, los datos de la asignación del armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de los mismos.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría mantendrá actualizado el Registro Estatal del Personal y Equipo de Seguridad Privada, para lo cual los prestadores del servicio están obligados a informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes sobre las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y operativo, indicando las causas de las bajas y en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten la situación laboral de su personal, así como las demás modificaciones o adiciones que sufran en sus bienes, servicios, equipo o cualquier otra que impacte en la prestación del servicio de la empresa.

El Registro Estatal del Personal y Equipo de Seguridad Privada debe contener la información prevista en bases de datos establecidas en la Ley Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, así como los acuerdos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la homologación de procesos regulatorios en materia de seguridad privada y de la operación y funcionamiento de los Registros Nacionales y Estatales.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de prestadores de servicios que cuenten con autorización federal, la Secretaría inscribirá en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, la información que obre en el Registro Nacional de Empresas de Seguridad Privada, relacionada con dicho prestador de servicios.

En estos casos, se inscribirá, además de los datos establecidos en el artículo anterior, la

identificación de la autorización, revalidación, modificación o cualquier otro acto administrativo similar por el que se permita prestar el servicio de seguridad privada en el territorio nacional.

ARTÍCULO 31.- Las Empresas de Seguridad Privada, que se encuentren en el contexto de tener autorización para el uso de armamento para el servicio interno de seguridad y protección de personas e instalaciones, se ajustarán a las prescripciones, controles y supervisión que determinen las instancias que aprobaron su uso y la Secretaría coadyuvará en su cumplimiento.

ARTÍCULO 32.- Los Prestadores del Servicio informarán, en los términos señalados en el artículo 29 de la presente Ley, para el caso de no darse movimiento alguno, con el fin de mantener actualizado el Registro Estatal del Personal y Equipo de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 33.- Los Prestadores del Servicio que omitan proporcionar a la Secretaría los reportes o informes a que se refieren los artículos 29 y 32, se harán acreedores a la sanción prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Para la debida integración del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, la Secretaría celebrará convenios de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, para que remitan recíprocamente la información que se indica anteriormente, misma que podrá ser consultada por dichas autoridades.

ARTÍCULO 35.- Toda información proporcionada a la Secretaría será confidencial y esta será directamente responsable de la salvaguarda, confidencialidad, custodia y reserva de los datos contenidos en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipos de Seguridad Privada, los cuales solo se dará a conocer mediante solicitud debidamente fundada y motivada por autoridad judicial, ministerial o administrativa, competente.

ARTÍCULO 36.- La información contenida en bases de datos del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada se proporcionará de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y las legislaciones federal y estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como a las de protección de datos personales.

La Dirección de Control y Registro de Empresas de Seguridad Privada de la Secretaría tiene encomendado el desempeño del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, siendo responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de la información inscrita en éste, de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en la presente Ley, en las leyes general y estatal de acceso a la información pública y las leyes general y estatal de protección de datos personales.

De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el Registro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente.

CAPÍTULO VI DE LAS CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 37.- La Secretaría proporcionará una vez autorizados y a costa de los Prestadores del Servicio, las cédulas de identificación de su personal operativo, la cual será de uso obligatorio y deberá contar con la información que establezca la Secretaría. La cédula de identificación será de carácter permanente para el personal operativo y será la única que valide la legitimidad del elemento.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría inmediatamente a que se haya recibido la documentación

que contenga los datos del personal operativo, procederá a su revisión, verificación de autenticidad y legalidad, integrando el expediente respectivo del solicitante.

ARTÍCULO 39.- Cuando de la revisión se desprenda omisión o irregularidad en la presentación de documentos, la Secretaría lo comunicará al interesado, dándole un plazo de diez días hábiles improrrogables para subsanar las omisiones o irregularidades, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo en ese tiempo, se tendrá por no presentada la solicitud para la emisión de las cédulas de identificación y, en consecuencia, se deberá de abstener de contratar al elemento que fungirá como personal operativo.

ARTÍCULO 40.- Esta cédula de identificación deberán portarla los empleados de los prestadores del servicio, durante el horario que estén prestando sus servicios, en caso de portar uniforme deberán portar la cédula de identificación de tal manera que sea observable a la vista de cualquier persona. En caso de robo, pérdida o extravío de la identificación el interesado deberá reportarlo por escrito al prestador del servicio, quien deberá denunciarlo ante el Ministerio Público y con copia del instrumento emitido por la instancia antes señalada, solicitar su reposición a la Secretaría. En caso de baja el prestador del servicio deberá recoger la cédula y entregarla a la Secretaría.

El uso indebido de la cédula de identificación será responsabilidad del prestador de servicio que la porte, para la Supervisión del uso de las identificaciones, las policías preventivas municipales estarán autorizadas para realizar dicha labor, pudiendo retirar del servicio a los guardias y prestadores de servicios que no cumplan con esta disposición, informando a la Secretaría de tal circunstancia para la aplicación de penas correspondientes.

CAPÍTULO VII DEL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO

ARTÍCULO 41.- El personal operativo se deberá regir, en lo conducente, por los principios de actuación y deberes de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, de conformidad con los lineamientos que señala la Ley.

ARTÍCULO 42.- Previamente a su contratación, los prestadores del servicio deberán presentar por escrito a la Secretaría, la relación de los aspirantes, conteniendo nombre completo y Clave Única de Registro de Población (CURP), certificado de no antecedentes penales para que, en su caso, la Secretaría efectúe las consultas indispensables ante el órgano competente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que en caso de alguna irregularidad respecto del personal operativo dé vista al prestador del servicio para que en un término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste o aclare los elementos convincentes y documentales de dicha situación, debiendo, en consecuencia, de abstenerse de contratarlo, hasta en tanto se resuelva su situación para la procedencia o no de su contratación.

ARTÍCULO 43.- Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y operativo al servicio de los prestadores del servicio de Seguridad Privada, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser mayor de edad;
- III.- No ser servidor público, ni ser miembro activo de los Cuerpos de Seguridad Pública federal, estatal o municipal o de las fuerzas armadas;
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso.
- V.- No haber sido destituido de los Cuerpos de Seguridad Pública federal, estatal, municipal, ni de las Fuerzas Armadas, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en esta Ley;
- b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono de servicio;
- c) Por incurrir en falta de honestidad o abuso de autoridad;
- d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias;
- e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
- f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;
- g) Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto; o
- h) Por cualquier otra causa análoga a las antes referidas;

VI.- Conducirse con estricto apego al orden jurídico, respetando en todo momento los Derechos Humanos y derechos de terceros, en el ámbito del desarrollo de sus actividades;

VII.- Proteger y salvaguardar todos los recursos o propiedades, materiales y humanos de una compañía, industria o comercio, dentro de los límites fijados para el desarrollo de sus funciones y que tenga bajo su custodia;

VIII.- Abstenerse de realizar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales; salvo en los casos de flagrante delito y de actos que atenten contra los bienes y personas para las que preste sus servicios, deberá de hacerlo de manera inmediata y presentarlo ante autoridad competente;

IX.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica, social, ideológica, política o por algún otro motivo, respetando en todo momento el manual de operaciones, protocolos, consignas y obligaciones que para el desarrollo de sus servicios emita la Secretaría;

X.- Conducir su actuación con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes, de la industria o comercio que tenga bajo su protección;

XI.- Preservar el secreto que por razón del desempeño de sus funciones conozca dentro de las instalaciones que proteja o área operacional, observando en todo momento honestidad, lealtad y responsabilidad en el cumplimiento de su deber;

XII.- Obedecer las órdenes de sus superiores siempre y cuando no sean contrarias a derecho y cumplir con todas sus obligaciones enmarcadas en el manual de operaciones o consignas que se emitan para la diversidad de servicios fuera de las áreas públicas;

XIII.- Auxiliar a las Instituciones Públicas en situaciones de emergencia o cuando así sea requerido en los casos que este mismo ordenamiento señale;

XIV.- Solicitar la intervención de la autoridad competente cuando en el desempeño de sus labores conozca de hechos que puedan ser constitutivos de delito;

XV.- Cumplir las disposiciones vigentes en materia de distintivos y emblemas que debe portar los elementos y los vehículos que les asigne la empresa a la cual pertenezcan;

XVI.- Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, psicotrópicos o enervantes o cualquier otra sustancia que altere el estado de equilibrio normal de la persona y que derive con ello en detrimento de la función de seguridad de personas y sus bienes que tenga encomendados;

XVII.- Abstenerse, el personal operativo de seguridad privada, el uso de uniforme, armamento y equipo de la empresa que lo contrató, fuera de los lugares del servicio y en centros de juego, bares u otros similares;

XVIII.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que en bien de que se trate tenga en el mercado ordinario;

XIX.- Acreditar que el elemento operativo se encuentra debidamente capacitado para la prestación del servicio de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas.

XX.- Someterse a las evaluaciones permanentes; y

XXI.- Los demás que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 44.- Para el desempeño de sus funciones, el personal operativo de los prestadores de servicios deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I.- Carecer de antecedentes penales;

II.- Ser mayor de edad;

III. Estar inscritos en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Privada;

IV.- Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio;

V. No haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de instituciones de seguridad pública o privada:

a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las Leyes;

b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c) Por incurrir en faltas de honestidad o prepotencia;

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberse comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;

g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto;

h) Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso; y

VI.- No ser miembros en activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal o de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO VIII
DE LAS OBLIGACIONES PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 45.- La Secretaría se abstendrá de otorgar la autorización a quienes por sí o por interpósita persona con la cual tenga parentesco hasta el cuarto grado ya sea ascendente, descendente o colateral, tengan a su cargo funciones de seguridad pública federal, estatal, municipal o militar, o quienes por razón de su empleo, cargo o comisión se encuentren vinculados con ésta. Así como abstenerse de intervenir, promover o gestionar como representante, apoderado o cualquier otra forma semejante a asuntos relacionados con seguridad privada, cuando haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentre en el área en la cual se desempeñó como servidor público.

Esta prevención es aplicable, hasta por un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Ningún elemento en activo de las Instituciones de Seguridad Pública, podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona, de una empresa que preste servicios de seguridad privada en el Estado.

ARTÍCULO 46.- Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización o revalidación vigente de la Secretaría para prestar el servicio de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización que les haya sido otorgada o, en su caso, en su revalidación o modificación;

II.- Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada sin contar con la autorización correspondiente;

III.- Proporcionar periódicamente al total del personal operativo, capacitación y adiestramiento en términos del reglamento de la presente ley, acorde a las modalidades de prestación del servicio, ante la Secretaría, en el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, en instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial de la Secretaría y debidamente validados por el Instituto referido y/o entidades certificadoras reconocidas por el CONOCER;

IV.- Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Secretaría;

V.- Informar sobre el cambio de domicilio fiscal o de la matriz, así como de sus sucursales;

VI.- Aplicar evaluaciones permanentemente al personal operativo en los términos que establezca la Secretaría y el reglamento de la presente ley, así como aplicar aleatoriamente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal operativo en las instituciones autorizadas, en los términos que establece el reglamento;

VII.- Atender las instrucciones que les giren las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situación de urgencia, desastre o en cualquier otro caso;

VIII.- Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, papelería, documentación, vehículos y demás elementos de identificación, colores o insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por los cuerpos de seguridad pública, las fuerzas armadas u otras autoridades, así como logotipos oficiales, el escudo, colores nacionales, la bandera nacional o de países extranjeros;

IX.- Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad, así como el uso de sirenas o torretas de cualquier tipo o color, defensas diferentes al modelo original, en particular se abstendrán de adaptar tumba-burros, en los vehículos respectivos; tampoco podrán utilizar vehículos con vidrios oscuros o polarizados;

X.- Abstenerse de realizar funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las fuerzas armadas;

XI.- Evitar en todo momento, inferir, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública;

XII.- Abstenerse de contratar, con conocimiento de causa, personal que haya formado parte de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal, o de las fuerzas armadas, que hubiese sido dado de baja, por los siguientes motivos:

a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;

b) Por poner en peligro a terceros a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c) Por incurrir en faltas de honestidad o abuso de autoridad;

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes, y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;

g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dadas, bajo cualquier concepto; o

h) Por irregularidades en su conducta.

XIII.- Utilizar el término "Seguridad" siempre acompañado de la palabra "Privada";

XIV.- Utilizar vehículos que presenten una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que señaladas en el artículo 17, fracción XIII, de la presente Ley, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de autorización. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar elementos que los confundan con aquellos vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las fuerzas armadas;

XV.- Utilizar uniformes y elementos de identificación del personal operativo que se distingan de los utilizados por otros prestadores de servicio de seguridad privada, por las instituciones de seguridad pública y las fuerzas armadas; ajustando el modelo, colores o insignias de los uniformes que utilicen sus elementos operativos, a las especificaciones que señale el reglamento;

XVI.- Supervisar que su personal operativo utilice únicamente el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio y en el traslado a su domicilio y viceversa;

XVII.- Solicitar a la Secretaría la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal directivo, administrativo y operativo en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, así como las inscripciones del equipo y armamento correspondiente, presentando los documentos que acrediten el pago de los derechos correspondientes;

XVIII.- Aplicar los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;

XIX.- Informar a la Secretaría de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;

XX.- Instruir e inspeccionar que el personal operativo utilice obligatoriamente la Cédula Única de Identificación Personal, expedida por la Secretaría durante el tiempo que se encuentre en servicio;

XXI.- Reportar por escrito a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa, o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

XXII.- Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio;

XXIII.- Comunicar por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;

XXIV.- Comunicar por escrito a la Secretaría, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;

XXV.- Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita de verificación;

XXVI.- Asignar a los servicios, al personal operativo que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;

XXVII.- Instrumentar los mecanismos que garanticen que el personal operativo de seguridad privada, cumpla con las obligaciones que le impone esta Ley;

XXVIII.- Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de traslado de bienes o valores y específicamente para el traslado de valores, se deberán utilizar vehículos blindados;

XXIX.- Registrar ante la Secretaría los animales con que operen, y sujetar su utilización a las normas aplicables;

XXX.- Rotular en el exterior del inmueble de manera legible y permanente, en la parte frontal del mismo, nombre, logotipo y leyenda de la empresa, así como el número de la autorización otorgada por la Secretaría; y

XXXI.- Contar con su Cédula del Registro Federal de Contribuyente expedida por el Servicio de Administración Tributaria, así como los demás permisos y licencias de funcionamiento, dentro del primer mes natural a su autorización.

ARTÍCULO 47.- Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:

I.- Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;

II.- Utilizar únicamente el equipo de radio comunicación, en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;

III.- Utilizar el uniforme, vehículos, vehículos blindados, perros, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto

cumplimiento de las normas oficiales mexicanas correspondientes en los casos que les apliquen y únicamente dentro de la empresa, durante la prestación de su servicio o su traslado a cualquiera de ellos;

IV.- Acatar toda orden para auxiliar, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública del Estado;

V.- Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones la Cédula Única de Identificación Personal expedida por la Secretaría, que lo acredite como personal de seguridad privada;

VI.- Conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, como lo son de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y la reglamentación atinente;

VII.- En caso de portar armas, hacer uso responsable de ellas y contar con la licencia, o su equivalente que autorice su portación;

VIII.- En caso de hacer uso de vehículos automotores, cumplir con las especificaciones que al efecto dispongan los ordenamientos Federales, estatales y municipales;

IX.- Las personas físicas deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en esta Ley para el personal de las empresas; y

X.- Salvaguardar el lugar o los lugares o escenas de probables crímenes o delitos, dando aviso de inmediato a la autoridad competente, cuidando en todo momento que no se alteren los indicios, huellas u objetos de delitos hasta el arribo de la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO IX DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 48.- Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal a través del programa SIMAPRO (Sistema Integral de Medición y Avance de la Productividad) y CONOCER (Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales) en cumplimiento del artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha capacitación se podrá llevar a cabo por la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes o instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial y con la aprobación previa de la Secretaría, a través del Instituto. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para que se ejecute.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría, establecerá como una obligación de los prestadores de servicio, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación conforme a la presente ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría tendrá en todo momento la facultad de corroborar con los medios idóneos, que se otorgue y se continúe periódicamente con la capacitación de su personal que refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 51.- La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos operativos se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría podrá concretar acuerdos con las instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial, con los prestadores de servicio y trabajadores organizados, para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas y que valide el Instituto, en los términos y formas que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se apliquen al personal por los prestadores de servicio, deberán de ser actualizados y autorizados por el Instituto.

ARTÍCULO 54.- La Secretaria verificará en cualquier momento que los prestadores de servicios practiquen a su personal, las evaluaciones y exámenes correspondientes ante instituciones privadas con reconocimiento oficial, para acreditar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren los perfiles psicológicos necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar.

ARTÍCULO 55.- Los Prestadores del Servicio sólo asignarán a los servicios, a aquel personal operativo que haya acreditado la capacitación y adiestramiento, apropiados a la modalidad del servicio que desempeñen, acreditando ésta situación a la Secretaría.

ARTÍCULO 56.- La práctica de evaluaciones y exámenes que refiere el artículo 51 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO X DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 57.- Los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten por la Secretaría en la aplicación de ésta Ley, así como en los procesos de la misma, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de ésta Ley y su Reglamento, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría, podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación a empresas autorizadas o irregulares y éstas estarán obligadas a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 59.- El objeto de la visita será comprobar, que las empresas cuenten con la autorización para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables con las que se encuentren autorizadas, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

ARTÍCULO 60.- La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional del personal operativo; o bien de legalidad, cuando se corrobore de que las empresas cuenten con la autorización de la Secretaría o ésta esté vigente o se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

ARTÍCULO 61.- Para la práctica de las visitas de verificación se estará de manera supletoria y en lo que no se oponga a la presente Ley, a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS PARA LA CORRECTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 62.- La Secretaría podrá garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada en instalaciones y equipo. Dicha circunstancia se asentará en el acta que se lleve a cabo con motivo de la visita.

ARTÍCULO 63.- En términos del artículo anterior, son medidas tendientes a garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada:

I.- La orden que emite la Secretaría por la que se disponen las providencias necesarias para eliminar un peligro a la sociedad, originado por objetos, productos y sustancias; asimismo, el retiro del uso de perros utilizados en el servicio, cuando éstos no cumplan con lo establecido en esta Ley, con las obligaciones a que se sujetó la autorización, o con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

II.- La suspensión temporal de los servicios, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 64.- Cuando se detecten cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Secretaría podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato, mediante el auxilio de la fuerza pública o señalar un plazo razonable para que se subsane la irregularidad, sin perjuicio de informar a otras autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 65.- La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, será independiente de las penas que correspondan por acciones u omisiones constitutivas de delito o de la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 66.- El incumplimiento por parte de los Prestadores del Servicio autorizados o irregulares, a las obligaciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Multa de 100 a 5000 Unidades de Medida y Actualización;

III.- Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses.

La duración de la suspensión temporal no podrá exceder de 30 días hábiles y, en todo caso, el prestador del servicio o realizador de actividades deberá subsanar las irregularidades que la originaron, cuya omisión dará lugar a la continuación de la suspensión por un plazo igual y a la aplicación de las sanciones que procedan.

La suspensión temporal se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades.

IV.- Clausura del establecimiento donde el prestador del Servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera dentro del Estado; y

V.- Revocación de la autorización, en los siguientes casos:

a) Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría a que está obligado derivados de la autorización;

b) Cuando el titular del permiso, autorización o licencia no subsane las irregularidades que originaron la suspensión temporal;

- c) Transgredir lo previsto en el artículo 25 de esta Ley;
- d) Transferir, gravar o enajenar en cualquier forma el permiso, autorización o licencia expedidos;
- e) Transgredir lo previsto en las fracciones IV, VIII, XI, XII, XXII, XXVIII del artículo 46 de esta Ley;
- f) Haberse resuelto por autoridad judicial la comisión de ilícitos en contra de la persona o bienes del prestatario o de terceros, por parte de los prestadores del servicio;
- g) No iniciar la prestación de servicios o realización de actividades sin causa justificada, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el permiso o autorización correspondiente, y
- h) Haber obtenido la autorización mediante documentos, declaraciones, datos falsos o bien con dolo o mala fe.

La Secretaría podrá imponer simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

ARTÍCULO 67.- Las resoluciones por las que la Secretaría aplique sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas considerando:

I.- La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ésta;

II.- Los antecedentes y condiciones personales del infractor;

III.- La antigüedad en la prestación del servicio;

IV.- La reincidencia en la comisión de infracciones; y

V.- El monto del beneficio obtenido o, en su caso, el daño o perjuicio económicos que se hayan causado a terceros.

ARTÍCULO 68.- En los casos de suspensión, revocación y clausura, se dará difusión pública a las sanciones, la cual se hará en el portal de internet de la Secretaría, identificando claramente al infractor, el tipo de sanción, el número de su autorización y el domicilio de su establecimiento, en su caso.

ARTÍCULO 69.- Tratándose de empresas que presten servicio de seguridad privada en el Estado, con autorización federal, de la Ciudad de México o de otra Entidad, que hayan sido sancionadas por la Secretaría, se les informará a las entidades que hayan emitido las autorizaciones, en relación a las sanciones aplicadas a dichas empresas, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 70.- En caso de que el prestador de servicios no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza otorgada a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO XIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 71.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Secretaría en aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad, el cual se

interpondrá dentro de los siguientes cinco días hábiles a la notificación y se seguirá conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los prestadores de servicios, que no cuente con la autorización o no hayan presentado la solicitud correspondiente dispondrán de un término de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su situación. Fencido este término se considerará empresa irregular y la Secretaría ejercerá las atribuciones y facultades que la presente Ley le otorga.

ARTÍCULO TERCERO.- Las solicitudes de revalidación que se presenten a partir de la vigencia de la presente Ley se sujetarán a dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Recursos de Inconformidad que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento legal, continuarán tramitándose y se resolverán conforme lo establece el Reglamento de Prestación de Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 3, sección I, Tomo CLXXVIII publicado el lunes 10 de julio del año 2006.

ARTÍCULO QUINTO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse y publicarse dentro de un plazo no mayor de sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Las acciones de capacitación del personal operativo iniciarán a partir de tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, de acuerdo a su capacidad operativa, a los requisitos y criterios que se determinen. Se podrán conformar uno o varios centros de capacitación y adiestramiento para técnicos en seguridad privada por parte de los prestadores de servicios, debidamente validado por el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, incorporándolos a la bolsa de trabajo de la Secretaría del Trabajo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan y quedan sin efectos las disposiciones legales de igual o menor grado que se opongan al contenido de esta Ley.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 03 de octubre de 2017. C. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA. C. MOISES GÓMEZ REYNA, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA. C. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**